

BIBLIOGRAFÍA

Susana HERNÁNDEZ MICHEL

SÁNCHEZ AZCONA, Jorge, *Normati-
vidad social* 1037

tradiciones e insuficiencias, sugiere alternativas y perspectivas de solución a algunos de los problemas que confronta dicha administración.

José OVALLE FAVELA

SÁNCHEZ AZCONA, Jorge, *Normatividad social*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981 (2a. ed.), 119 pp.

Se trata de un ensayo de sociología jurídica que publica en su segunda edición la UNAM. Es el quinto libro de Jorge Sánchez Azcona, fundador y actual director del Centro de Investigaciones y Servicios Educativos.

El libro está dividido en tres partes: la primera se refiere a la normatividad, el individuo y la sociedad; la segunda es una revisión de la evolución histórica de la normatividad jurídica y la tercera se refiere a la normatividad jurídica y al Estado moderno. El autor se apoya en el conocimiento histórico, tanto de la sociedad entera como de sus instituciones y normas jurídicas, destacando el conocimiento y aprecio especial que brinda a Max Weber.

No podemos omitir en esta reseña una mención especial a las notas a pie de página, que constituyen una guía didáctica y un rico caudal en cuanto a su contenido.

Sánchez Azcona se pronuncia por enfocar el tema de la normatividad desde un punto de vista interdisciplinario; esto es, a través del estudio de las diversas teorías sociales, no sólo para reflexionar y observar, sino para enriquecer la sociología jurídica. En consecuencia, la normatividad, como fenómeno social, es el resultado de una multiplicidad de factores que tienden a consolidar e institucionalizar diferentes órdenes normativos que se dan en la sociedad, subrayando que es la convivencia y no la sociabilidad, la causa social primaria de la cual se debe partir para realizar los estudios sobre la normatividad.

Partiendo de lo anterior, habría que buscar en el propio ser humano los supuestos cuadales de la normatividad; así se tiene que, desde el punto de vista biológico, el organismo humano está estructurado, limitado y motivado por un conjunto de impulsos básicos; su estructura psíquica está enraizada en el organismo biológico, pero vinculada a la proyección emocional, y todos esos aspectos proyectados por los medios de satisfacción socialmente aprobados. Ahora bien, las primeras limitaciones (o factores generadores de la normatividad) que el ser humano encuentra en el desarrollo natural de su conducta, son las limitaciones que los padres, la familia y el grupo imponen al niño.

La renuncia y la satisfacción retardada de las necesidades naturales, son, como dice Freud, los prerequisites del progreso. Si el hombre tuviera plena libertad para satisfacer estas necesidades en forma espontánea se destruiría la sociabilidad y el individuo mismo. El ser humano, por tanto, tiene que configurar órdenes normativos que reglamenten y permitan subsistir una vida comunitaria.

Ahora bien, ¿cómo repercuten estos presupuestos en el orden jurídico? En primer lugar, el hombre tiene la necesidad de acrecentar y continuar con los valores sociales: para ello se tiene que integrar a los modos colectivos de conducta; y en segundo, tiene que establecer un orden normativo coactivo físico, para lograr metas más amplias.

Los modos de conducta del ser no se dan aislados, sino que se interrelacionan para producir dentro del grupo el actuar colectivo, derivado justamente de pautas comunes de conducta y realizadas con cierta simultaneidad y permanencia en el tiempo y en el espacio; sin embargo, la acción humana no se da mecánicamente, el hombre es quien actúa, quien aprende; él es quien modifica su conducta y no el grupo como tal.

El hombre hace lo que socialmente está aprobado, lo que ha visto hacer a otra gente; ha aprendido lo que los demás le han enseñado: es fruto de la socialización. Ahora bien, es en razón del conocimiento que el hombre tiene de la naturaleza, de los demás, y sobre sí mismo, como puede comprender y estructurar la normatividad.

La norma social es un modo de conducta que ejerce sobre el individuo una coacción y representa un poder social para el individuo que cuenta con ella. Las normas no son el mero resultado de la convención, sino producto de condiciones históricas y sociales. La norma, así como su vigencia y permanencia, no se da de manera mecánica, pues está sujeta a la dinámica social, la cual es elástica, porque permite todo tipo de conductas sociales que producen estabilidad y continuidad; y también prevé choques y conflictos que dan lugar a la inestabilidad y a la violencia, las que, en algunos casos, pueden ser el origen de nuevas instituciones, o bien, los fundamentos para nuevas estructuras sociales.

Los distintos órdenes normativos que rigen a la sociedad, según Max Weber, son: el uso, la costumbre y el orden legítimo; a su vez, el orden jurídico puede tener validez por la tradición; por los sentimientos de afecto; por la creencia racional de ciertos valores y por la legalidad.

Cuando se habla del derecho, como uno de los órdenes normativos sociales, se refiere uno a una serie de factores constantes que condicionan la realidad jurídica, tanto en su origen como en su dinámica, destacando entre ellas la certeza y la seguridad como proyección de la convivencia; la finalidad de todo orden jurídico es, pues, la realización de

la justicia. En consecuencia, el derecho debe verse como una proyección dialéctica de los fenómenos sociales.

En el segundo apartado, el autor hace una reseña histórico-social de los antecedentes del formalismo jurídico. En efecto, en la antigüedad se halla un formalismo mágico, y la presión religiosa y la social son suficientes para que el hombre actúe siguiendo determinadas pautas de conducta; más adelante se encuentran ya algunas de las distinciones del derecho moderno, propiciadas por fenómenos históricos concretos, como por ejemplo, la guerra, que hace que se independice el derecho de su influencia mágica, o el imperio, que facilita la aparición de los derechos relacionados con cuestiones económicas, con las personas, con el orden y las jerarquías, con el desempeño de funciones, etcétera. El derecho evoluciona, así, de un carácter teocrático a un carácter racional; es sujeto de conocimiento y, por ende, susceptible de ser modificado.

Al finalizar esta parte se hace referencia al desarrollo de la racionalización formal y material del derecho, con base en ciertos tipos ideales que propone Max Weber.

En la tercera parte se analizan algunos supuestos y realidades del fenómeno Estado, en relación con la normatividad. Al respecto se dice que en la vida en sociedad aparece la necesidad de que ésta sea guiada; en consecuencia, demanda un orden institucional, un medio de coacción y control que garantice en todo momento su vigencia y, por lo tanto, la seguridad de la continuidad histórica de la comunidad, función que desarrolla con eficiencia el Estado moderno. "El Estado es la comunidad como unidad política, es el único sujeto posible de la soberanía, es una unidad de voluntad de decisión y acción a través de la cual se manifiesta el querer de la colectividad."

El Estado, desde el punto de vista sociológico, presupone el estudio del mismo como fenómeno social, esto es, su origen, transformación y decadencia; la investigación de sus supuestos sociales y su acción social. Supone también el estudio del aspecto jurídico en sus dos modalidades: la vida concreta de la cultura de un pueblo y las normas transformadas en actos, y el conocimiento jurídico de un objeto a partir de su deber ser.

El Estado, por mandato social, adquiere poder; y tanto el orden jurídico como el poder tienen que legitimarse para que sean vigentes y funcionales; si no hay legitimación hay usurpación del poder, y es a través de la legitimación del orden político-social como el hecho de dominación adquiere un carácter legítimo. El concepto de la legitimación representa, pues, "un puente entre los valores internalizados del individuo y las formas institucionales que configuran una estructura social de poder".

El orden jurídico restringe el alcance del poder político. "El poder representa el elemento de lucha, de sujeción, es una fuerza que se extiende dialécticamente, y en cambio el derecho tiende a ser restrictivo, conservador, trata de evitar el abuso del poder, de reducir al mínimo la posibilidad de que se extralimite éste."

Ahora bien, todo orden normativo lleva un contenido axiológico y gracias a ese valor se produce el reconocimiento de ese orden por la comunidad, y por ello un hecho antijurídico puede ser la causa de un movimiento revolucionario, a través del cual se imponga un nuevo orden que llene las aspiraciones de justicia y refleje los valores de la comunidad; en síntesis, que encause las fuerzas sociales.

Susana HERNÁNDEZ MICHEL

SCHWARTZ, Bernard, *Los diez mejores jueces de la historia norteamericana* (trad. de Enrique Alonso), Madrid, Ed. Civitas, 1980, 109 pp.

Esta pequeña obra, que apareció originalmente en inglés como artículo en la revista *Southern Illinois University Law Journal*, en el año de 1979, con el título de "The Judicial Ten: America's greatest Judges", en su pulcra traducción castellana, está precedida por un penetrante prólogo del notable jurista español Eduardo García de Enterría, en el cual explica la importancia del magnífico estudio del distinguido constitucionalista norteamericano, cuya perspectiva, como lo señala acertadamente el prologuista, sólo resulta posible adoptarla plenamente en Estados Unidos, ni siquiera en Inglaterra o en los demás países del *Common Law*, debido a una duplicidad de razones, la primera de las cuales radica en que los norteamericanos viven efectivamente el sistema del *Common Law* en el cual el derecho progresa a golpe de sentencias, que perfeccionan, o matizan, o inflexionan a veces, el tesoro jurídico que viene de la historia y no, como es común en el mundo continental europeo, a golpe de códigos o de leyes.

La segunda nota que singulariza el papel de los jueces norteamericanos entre todos, es su potestad de *judicial review of legislation*, tipo de función judicial que a lo largo de casi dos siglos de ejercicio ha transformado al Tribunal Supremo de los Estados Unidos como el más relevante de todo el mundo occidental, por la extensión de sus facultades, que ha hecho de él un verdadero "poder constituyente indirecto" y que le ha permitido adaptar la esquemática Constitución federal de 1787 a todas las situaciones cambiantes, en la compleja evolución política y